



AYUNTAMIENTO  
DE  
VILLA DEL RÍO  
(Córdoba)

**ANUNCIO**

REF.

Elevado a definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 30-09-2004, de aprobación provisional de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOCALES OCUPADOS COMO SEDE POR ASOCIACIONES O PEÑAS, por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia durante el período de información pública y audiencia a los interesados, en virtud de lo establecido en el art.70.2 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local se procede a la publicación íntegra de su contenido que es el siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOCALES OCUPADOS COMO SEDE POR ASOCIACIONES O PEÑAS**

**Artículo 1.- Fundamento.**

La presente Ordenanza encuentra su fundamento en las potestades que corresponden al Ayuntamiento, en virtud de lo establecido por el art. 4.1 a), y en cumplimiento de la competencia establecida por el art. 25.2, m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante L.R.B.R.L.

**Artículo 2.- Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para tener la consideración de Peña y regular sus derechos y obligaciones con respecto al Ayuntamiento de Villa del Río.

Se entiende por Peña, toda asociación fundada por un grupo de personas con intereses comunes, y dedicada a actividades de distinta especie, principalmente recreativas, deportivas o culturales, que se reúnen en un local para la promoción y defensa de estos intereses.

**Artículo 3.- Obligaciones.**

Las Peñas deberán estar inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y obtener la correspondiente licencia de apertura cuando en sus locales se preste servicio de bar y restaurante con expendio de bebidas y comidas en los siguientes casos:

	BAR SERVIDO POR SOCIOS O NO SOCIOS Y NO ABIERTO AL PÚBLICO	BAR SERVIDO POR SOCIOS O NO SOCIOS Y SÍ ABIERTO AL PÚBLICO
BAR SIN COCINA	NO SE LE EXIGE LICENCIA	SÍ SE LE EXIGIRÁ LICENCIA
BAR CON COCINA	SÍ SE LE EXIGE CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE HUMOS	SÍ SE LE EXIGIRÁ LICENCIA

**Artículo 4.- Requisitos.**

Los locales de Asociaciones o Peñas abiertos al público deberán ajustarse en la parte constructiva y de instalaciones a las reglamentaciones en vigencia, sin perjuicio de ello cumplirán los requisitos que se enumeran:



AYUNTAMIENTO  
DE  
VILLA DEL RÍO  
(Córdoba)

REF.

- a) Tendrán instalaciones sanitarias separadas por sexo en cantidad suficiente y en las condiciones de salubridad e higiene que las disposiciones exigen.
- b) La iluminación de estos locales será plena y obtenida por luces blancas distribuidas en forma uniforme en todo el recinto.
- c) Contarán con extintores y botiquín de primeros auxilios a fin de, acuerdo a la capacidad del local, garantizar la seguridad de los concurrentes.
- d) El expendio de comidas y bebidas observará las previsiones del código bromatológico, debiéndose colocar en lugar bien visible la lista de precios.
- e) El horario con que funcionarán tendrá los límites que establecen, para cada caso establecen las disposiciones vigentes.

**Artículo 5.- Entrada en Vigor**

Entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 49 y 70 de la L.R.B.R.L. y estará vigente hasta su modificación o derogación expresas.

**Disposición Adicional.-**

Esta Ordenanza también será de aplicación a los locales o sedes de Agrupaciones políticas de la localidad.



Villa del Río, 13 de enero de 2005  
EL ALCALDE EN FUNCIONES

Fdo. María Emilia Carrasco Manzano